

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001311003220210040601

Demandante: Leidy Lorena Torres Asprilla

Demandado: Herederos de Helver Hernando Martínez Arias

U.M.H. – APELACIÓN DE SENTENCIA

1. El registro civil de matrimonio de **ELVER HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS** y **LOREN ANGÉLICA ESPINOSA SALAZAR** se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes por el término legal de tres (3) días a efectos de que ejerzan su derecho de contradicción. Secretaría proceda de conformidad.

2. Se niega la solicitud probatoria realizada por el apoderado judicial de la demandada determinada, por las siguientes razones:

2.1. El artículo 327 del C. G. del P. establece que “[s]in perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente** en los siguientes casos: 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. // 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. // 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. // 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. // 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior” (se resalta).

2.2. Lo que pretende el apoderado de la heredera determinada al solicitar el decreto *“como prueba sobreviniente”* del vídeo de audiencia realizada el 30 de enero de 2024 ante el juzgado de origen, se concreta a lo siguiente: i) *“verificar la confesión del fraude acontecido, así mismo valorar la actitud de la togada y su poderdante y las incoherentes imprecisiones en las que incurre tratando de justificar los evidentes actos desplegados ante la judicatura, terminando de evidenciar el pretendido eventual fraude”*; ii) *“garantizar el derecho a la defensa y la integridad del juicio”*, pues se trata de una prueba legal, practicada ante un Juez, *“en donde se confrontó a la demandante y su apoderada, respecto a los documentos allegados por la parte demandada, que indefectiblemente demuestran que la parte demandante y su apoderada, pretendieron iniciar el proceso que nos concita a espaldas de la menor demandada, de forma oculta y clandestina”*; iii) *“soportar y acreditar la poca fiabilidad de la persona que funge como demandante y de su apoderada, circunstancia que al contrastarla con los demás medios probatorios mencionados en el recurso interpuesto por el suscrito, determinar[á]n que los hechos en que se fundamentó la demanda son inexistentes”*; iv) *“contrastar la falsa declaración juramentada realizada por la demandante, con otros medios probatorios obrantes en el expediente”*; y v) evidenciar *“que la demandante de forma sistemática MIENTE a la judicatura”*.

Lo anterior por cuanto, según su decir, en la referida audiencia la actora manifestó que *“mintió ante el Notario público, ocultando la existencia de mi menor representada y el hecho de que el Señor Elvert Martínez (q.e.p.d.), no tenía hijos, así como la afirmación que dependía económicamente de él, porque su apoderada le indic[ó] la forma de realizar tal declaración jurada”* y por tanto resulta útil y pertinente.

2.3. Lo primero que cumple señalar es que la solicitud no se realizó en el término previsto en el artículo 327 del C.G. del P. Sin embargo, como el recurrente alega que la diligencia se surtió *“con casi seis meses de posterioridad”* a la remisión del expediente a esta sede judicial, conviene verificar la pertinencia y utilidad del decreto de la prueba solicitada en este estado del proceso para su decreto oficioso.

Vistas las circunstancias que se pretenden acreditar mediante la prueba, se advierte que no obedecen a hechos de notoria influencia sobrevinientes a la fase probatoria agotada en el trámite de la primera instancia, cuya

controversia haya sido por tanto imposible, y que en aras de su demostración precisen su ineluctable decreto en esta instancia, pues lo manifestado por la parte recurrente corresponde a aspectos en torno a los cuales gravitan parte de los argumentos medulares esgrimidos por la defensa en el escrito de réplica a la demanda (reiterados en gran medida en el de apelación), que junto con los de la parte requirente merecieron un despliegue probatorio amplio al interior del proceso, el que la Sala considera bastante para entrar a resolver la alzada con sujeción a la legislación y a las directrices jurisprudenciales trazadas en la materia por las altas Cortes.

En adición, ha de recordarse que la finalidad de este proceso es determinar la existencia o no de la unión marital de hecho pretendida, con base en las pruebas legal y oportunamente aportadas, y no entrar en discusiones sobre la configuración de algún eventual delito, como lo relacionado con el presunto fraude procesal que refiere el recurrente, pues para ello existen las instancias pertinentes. Así, la prueba solicitada resulta impertinente en relación con los hechos que conciernen al debate, y es que para determinar la “*inexistencia*” de los hechos en que se fundamentó la demanda habrá que valorarse todos los medios probatorios aducidos en el proceso y no solo los “*mencionados en el recurso interpuesto*”.

También resulta inútil, si en cuenta se tiene que sobre la alegada omisión de incluir a la menor de edad en el escrito de demanda y en su subsanación, que la parte demandada pretende demostrar con la prueba ahora solicitada, también –se insiste– se pronunció ampliamente en la contestación de la demanda y sobre ellos ya existe prueba documental decretada por la *a quo*.

Con todo, téngase en cuenta que la “*facultad-deber que yace en el juzgador respecto del decreto de pruebas oficiosas para esclarecer la situación fáctica que dio lugar al pleito sometido a su conocimiento, con el propósito de dirimirlo, no puede convertirse en patente de corso que derogue tácitamente la carga de la prueba impuesta a los contendientes en el estatuto de los ritos civiles*” (CSJ, SC3918-2021).

Corolario de lo dicho, es que no se accede a decretar la prueba solicitada por la parte demandada.



3. Vencido el término, se ordena el ingreso al despacho de las diligencias para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca1215de48ac332df7d07fd3659c889cc9fd9e33abbff112612c698885e5a6c**

Documento generado en 18/03/2024 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>